

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 6.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación,
en circular de fecha 24 del actual, dice a este
Gobierno lo que sigue:

«La Delegada Nacional de la Sección Feme-
nina de F. E. T. y de las J. O. N. S. se ha diri-
gido a este Ministerio exponiendo que S. E. el Jefe
del Estado, por decreto de 2 de Diciembre de
1939, encomendó a dicha Sección Femenina la
formación de la mujer española y, por lo tanto,
es misión peculiarmente suya el fundar Escuelas
de Formación y Hogar hasta en los pueblos más
pequeños de España. Hasta ahora la Regiduría
Central de Cultura ha organizado sin medios ma-
teriales de ninguna clase, 1392 Escuelas de For-
mación y dispuestas para abrirse 2.000 más en
este mes de Diciembre. Durante el pasado vera-
no se dieron cursos de Capacitación a 5.000
Maestras afiliadas de todas las provincias espa-
ñolas, lo que permite contar con Profesorado su-
ficiente para aumentar el número de aquellas Es-
cuelas.

Para consolidar y ampliar esta obra, se re-
quieren medios que permitan llevar a cabo con
la máxima eficacia, y con tal fin, responde a una
de las principales directrices del nuevo Estado,
se solicita por la Delegada Nacional, que a seme-
janza del apoyo prestado a las Organizaciones
Juveniles por las Corporaciones locales, se cedan
a la Sección Femenina de Falange Española Tra-
dionalista de las J. O. N. S. algunas cantida-
des, dentro de las consignadas habitualmente en
los presupuestos provinciales y municipales, con
destino a fines educativos y de cultura.

Este Ministerio, estimando que la expresada

petición tiene fundamento ya en los planes de
enseñanza que se siguen en las Escuelas de For-
mación y Hogar organizadas por la Sección Feme-
nina, se cumplen fines esenciales de cultura
nacional inspirados en los principios salvadores
del Movimiento, ha acordado significar a V. E.
procede haga conocer a las Corporaciones loca-
les de la provincia de su mando, mediante circula-
r que insertará urgentemente en el *Boletín ofi-
cial* de la provincia, la conveniencia de que las
Corporaciones locales procuren destinar a favor
de la Sección Femenina de Falange Española
Tradicionalista de las J. O. N. S., alguna subven-
ción para las Escuelas de Formación y Hogar,
dentro de lo que permitan aquellas consignacio-
nes presupuestarias destinadas a fines educativos
y de cultura, siempre que no se implique la su-
presión de las subvenciones, becas o pensiones
ya anteriormente concedidas a centros cultura-
les de carácter provincial o local que lo merez-
can por los fines de índole cultural que realicen.»

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para conocimiento de los Ayunta-
mientos de la provincia y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-
Sindicalista.

Soria 31 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interinc.
JESÚS URRUTIA.

2971

DEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo sesenta y ocho. La infracción de lo
dispuesto en los artículos sesenta; sesenta y uno

y sensenta y tres de esta ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las entidades emisoras, o a sus agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo sesenta y nueve. Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la contribución sobre la base de signos externos.

Artículo setenta. En lo sucesivo los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo setenta y uno. Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de Febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la contribución a que se refiere este capítulo.

CAPITULO V

Contribución sobre usos y consumos

Artículo setenta y dos. Se crean por la presente ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1. Impuestos sobre las conservas alimenticias.
2. Id. id. los vinos de todas clases, sidras y chacolis embotellados y con marca.
3. Id. id. la sal común.
4. Id. id. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
5. Id. id. el aluminio.
6. Id. id. el plomo.
7. Id. id. el cobre refinado.
8. Id. id. el oxígeno.
9. Id. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
10. Id. id. los superfosfatos.
11. Id. id. el aguarrás y la colofonia.
12. Id. id. los jabones ordinarios.
13. Id. id. el cemento Portland.
14. Id. id. los azulejos.
15. Id. id. el vidrio trabajado.
16. Id. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.
17. Id. id. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.
18. Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente, que reglamentariamente se califiquen de lujo.
19. Id. id. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.
20. Id. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
21. Id. id. el papel, cartón y cartulina.
22. Id. id. los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).
23. Id. id. el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres. El impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las entidades explotadoras.

Artículo setenta y cuatro. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo setenta y cinco. Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis. Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo setenta y siete. La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, revisables periódicamente, y

determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo setenta y ocho. Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo setenta y dos, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo setenta y nueve. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengan obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo ochenta y uno. Los actos de ocultación de los impuestos citados, serán sancionados con multa del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo ochenta y dos. Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0'14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0'016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera:

Cuando el suministro se haga por contador, 0'07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0'008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0'03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0'01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0'08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0'04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0'048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0'05 pesetas por kilogramo.

Artículo ochenta y tres. Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0'01 pesetas por kilovatio hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0'01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En cumplimiento de la orden de 26 de Diciembre en curso, sobre transferencia al Ministerio de Hacienda a partir de 1.º de Enero próximo, de los arbitrios llamados *Subsidio y Plato Unico*, y en uso de las facultades que la citada orden me confiere, he acordado nombrar a don Aurelio Casado Rodrigo, Administrador de Propiedades y Contribución territorial de esta provincia, Comisario provincial del Subsidio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento del contribuyente.

Soria 31 de Diciembre de 1940.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 2969

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En la tablilla de edictos de esta Delegación, se halla expuesto al público por término de ocho días el padrón adicional de esta capital con las liquidaciones por diferencias entre el líquido porque tributaban las fincas con anterioridad a la revisión y el que les fué asignado en ésta, a fin de que pueda ser examinado por los propietarios interesados a quienes afecte; y formulen las reclamaciones que estimen justas; entendiéndose que estas versarán únicamente sobre errores materiales o de copia en los datos que se consignan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Soria 30 de Diciembre de 1940.—El Administrador de Propiedades, Aurelio Casado. 2959

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE SORIA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telecomunicación, se convoca a concurso para dotar a la oficina de Correos de Berlanga de Duero, de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 1.200 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Soria 31 de Diciembre de 1940.—El Administrador principal accidental, Máximo Ugarte.

4.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Ayuntamientos

ALCOZAR

2892

Hallándose paralizadas en arcas locales de este Pósito municipal 2.464'99 pesetas, y en el Banco de España, Servicios de Pósito, 5.000 pesetas; se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo pueda solicitarlo en el término de diez días ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Alcozar 20 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Pedro Aparicio.